

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00087-00

Sincelejo, 6 de octubre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de octubre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210008700

La SOCIEDAD PORTURARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S. A. S.P.R. BUN, con Nit. 800.215.775-5, email: notificacionesjuridico@sprbun.com, a través de apoderada judicial acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda ejecutiva contra COLFRESCO COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.082.145-9, email: auximportaciones@asemcomex.com, anexando como título base de recaudo factura electrónica de venta No. 102228475, con fecha de vencimiento 2 de junio de 2020, por la suma de \$237.704.385, más los intereses moratorios a partir del vencimiento a la tasa del 2.03% mensual, hasta que se verifique su pago total.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, tal como se pasa a explicar a continuación.

Respecto de los requisitos de la factura de venta el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231/2008, art. 3º, señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de emisión.

2. La fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor, vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

El Estatuto Tributario en su artículo 617 exige así mismo:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Indicar los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Indicar los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Indicar la fecha de su expedición.
6. Describir de manera específica o genérica los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Pues bien, para el estudio de las mismas y al remitirse la judicatura al fundamento normativo de la demanda, se tiene que el Decreto 1349 de 2016, adicionó un capítulo al Decreto 1074 de 2015, el cual tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y condiciones generales del registro de facturas electrónicas, administrador del registro de facturas electrónicas y sistema de negociación electrónica, así:

“Artículo 1. Adiciónese capítulo al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015 reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo que tendrá el siguiente texto: Capítulo 53. Circulación de la Factura Electrónica como Título Valor.

Es así como el párrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1 de dicho capítulo señala:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 53. 5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

Luego entonces al mirar los requisitos de las facturas como título valor establecidas en el Decreto 2242 de 2015 encontramos:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Para el presente caso, para efecto de establecer si la factura allegada con la demanda presta mérito ejecutivo, no solo se verificará lo concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos para su emisión y cobro de la obligación al adquirente o pagador, sino también si el tenedor legítimo de la factura dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13, entre otros, la solicitud de registro del título de cobro y su aceptación ya sea de manera expresa o tácita por parte del adquirente-pagador.

Resulta pertinente señalar que en caso de facturas electrónicas estas cuentan con el Código Único de Facturación Electrónica, este elemento permite la identificación de cada transacción comercial de modo único, se reconoce la unicidad de cada factura electrónica y reconocer cada transacción, los montos, objeto, razón social, entre otros.

Pues bien, analizada la factura electrónica de venta No. 102228475, por la suma de \$237.704.385, en lo que concierne a su creación se advierte que se encuentra elaborada en formato impreso, no están presentadas en el formato estándar XML, para la expedición de facturas electrónicas, no cumple con otras exigencia como es el código único de factura electrónica, y QR o código de barras, requisitos estos que resultan necesarios, no obstante haberse anexado una constancia de envío por medios electrónicos al adquirente o pagador a fin de ponerla a su disposición para su aceptación o rechazo.

El decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 (inc. 2º art. 2.2.2.53.6) y modificado este último por el Decreto 1154 de 2020, señala que al igual que la factura física, la electrónica podrá ser aceptada expresa o tácitamente por el adquirente – pagador por medio electrónico, sin embargo puede suceder que reciba la factura por ese medio y no rechace su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura, ante lo cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura como título valor. En este caso no hay constancia de la entidad competente, que se haya dado el registro.

En lo que tiene que ver con la firma que para este caso debe ser electrónica, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, y habiéndose reglamentado que puede ser digital o electrónica¹ de manera que garantice la autenticidad del documento, no se advierte en la factura el cumplimiento de este requisito.

Pues bien, queda claro que la factura electrónica consiste en un mensaje de datos², que una vez registrado por el emisor o tenedor legítimo y realizado el endoso electrónico se puede permitir su circulación³.

Pero sólo cuando es expedido por el registro el título de cobro como título valor, podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias en él incorporadas para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo⁴.

¹ DIAN: Resolución 019 de 2016

² Art. 2.2.2.53.2, num. 7 Dec. 1349/2016

³ Art. 2.2.2.53.2, num. 12 REGISTRO: Es la plataforma electrónica que permite el registro de la factura electrónica, a través de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. (...) El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.

⁴ Art. 2.2.2.53.2, num. 15 TÍTULO DE COBRO: Es la representación documental de la factura electrónica, como título valor expedida por el registro que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Para el efecto resulta necesario seguir las especificaciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.13 del pluricitado decreto 1349 de 2016, así:

“COBRO DE LA OBLIGACIÓN AL ADQUIRENTE PAGADOR: Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo al artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente-pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. (subrayas fuera de texto).

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Parágrafo 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

(...)

Aclarado lo anterior, resulta claro para el despacho que en el presente asunto no es posible el ejercicio de la acción cambiaria, pues no resulta pertinente ejecutar una obligación de factura electrónica que no cumple con estas exigencias de normas imperativas.

Valga señalar que, si bien fue anexada con la demanda una certificación expedida por la empresa definida como proveedor tecnológico, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, señala que la constancia de recibo electrónica a fin de entenderse recibida la mercancía o prestado el servicio, por el adquirente o aceptante, que hace parte integral de la factura, se indicará el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Así mismo, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Pero además, para su ejecución, previa expedición de un título de cobro por el registro, deberá cumplirse con el requisito de inscripción “en cobro” en la información de la factura electrónica para verificar el estado de la misma.

Por tanto, al carecer de mérito ejecutivo el título valor anexado como base de recaudo, se torna improcedente librar la orden de pago solicitada por la sociedad demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por carecer de mérito ejecutivo la factura No. 102228475, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 43.208.377 y T. P. No. 329.466 del C. S. de la Judicatura, email: s.orrego@impulsojuridico.co y/o subgerencia@impulsojuridico.co , como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ